



## JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: SANDY PAOLA PÁEZ ARRIETA  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ ÁLVAREZ  
RADICADO: 2022-00372

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ ÁLVAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, hiciese el pago de las sumas de dinero debidas por cuotas de alimento, más los intereses de dicho capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

El apoderado de la parte accionante presenta al despacho memorial, donde solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado basándose en una captura de pantalla de conversación por mensaje de datos por la plataforma de WhatsApp. El siguiente es el contenido expreso de su solicitud:

*"Buenos días señor juez, de manera respetuosa me permito adjuntar una conversación del señor demandado Adolfo López, en el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2022-00372, en donde él manifiesta que ya conoce de la demanda, porque fue entregada una comunicación por la empresa, es una forma de notificación por conducta concluyente. Solicito de su despacho, se tenga como tal".*

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**1. Problema jurídico.** Se circunscribe a determinar si debe tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente y en tal sentido ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

**2. Tesis del Juzgado:** No puede tenerse por notificado por conducta concluyente al demandado y por lo tanto, no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

El artículo 301 del C.G.P nos trae las reglas y presupuestos para la notificación por conducta concluyente así:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".*

Revisado el documento presentado por la apoderada de la demandante, esto es, una simple captura de pantalla que contiene lo que se dice ser una conversación bajo mensajes de texto entre demandado y la apoderada, tiene que decirse que, bajo ninguna óptica, por esa situación planteada, en el presente asunto pueda tenerse por notificado el auto de mandamiento ejecutivo de pago al demandado por cuanto la prueba arrimada no da

siquiera un mínimo de demostración de encontrarnos en alguna de las hipótesis de la norma en cita, pues esa eventual conversación entre parte y apoderada no encaja en ningún supuesto fáctico determinado en los tres incisos del artículo 301 CGP.

Por otro lado, como quiera que fue puesto en conocimiento de la parte, las direcciones físicas y electrónicas que nos fue suministrada por la empresa donde labora el demandado y a su vez, se tiene documentación de que la misma actora ya envió la comunicación para notificación personal, se requerirá a la parte para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de completar la realización de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

## **RESUELVE**

**1º.-** Negar la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte emotiva.

**2º.-** Abstenerse de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

**3º.-** Ordenar a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de realizar la efectiva notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ ÁLVAREZ, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en aplicación de la regla determinada por el artículo 17 numeral 1º CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95babf2ab9ae41ffb0a60ab16cf3771699df805fc9401da4d2501af50f7a5b43**

Documento generado en 05/10/2023 12:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**